



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Paula Andrea Arango Barrientos
Demandado	Luis Gonzalo Arenas Rojas
Radicado	05001 31 10 010 2022 00234 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda, niega medida cautela por improcedente

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CONTENCIOSO** instaurada por **PAULA ANDREA ARANGO BARRIENTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS GONZAGO ARENAS ROJAS**.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor **LUIS GONZALO ARENAS ROJAS**, personalmente, enviando copia de esta providencia, dela demanda, y anexos al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022. El demandado contará con un término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa. De no atender lo anterior, se deberá realizar de conformidad al art.291 del C. Gral. del P.

CUARTO. – Se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, tendientes a que se decrete la **inscripción de la demanda** en los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°01N-5022801 y 01N-5022803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, toda vez que de acuerdo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., la cautela en comento solo procede *“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, situación que no acontece en el presente caso, puesto que la pretensión en este asunto se orienta a la finalización del vínculo marital que une a las partes; caso distinto es que la parte actora acuda a lo estatuido en el artículo 598 *ibídem*, que consagra expresamente las medidas cautelares en procesos de familia, y específicamente para este tipo de tramite dispone que *“podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, adecúe la solicitud de las cautelares, de acuerdo a la normatividad específica que regula el tipo de proceso de que aquí se trata.

QUINTO. - Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a nombre y representación de su poderdante al abogado CARLOS ARTURO RESTREPO MAZO, con T.P. N° 77.605 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO
DE ASÍS MENA GIL**

JUEZ

